

## RESOLUCIÓN N° 0002 – TCL – 2020

### VISTO:

Resolución N° 0037-CCL-2020 de fecha 12 de mayo de 2020; Informe Técnico N° 0086 - GCL – 2020, de fecha 4 de mayo; Recurso de Apelación interpuesto por el **Club Academia Deportiva Cantolao** (en adelante, el “Club”) con fecha 25 de mayo contra la mencionada Resolución N° 0037-CCL-2020; Reglamento para la Concesión de Licencias de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, el “Reglamento”); Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, el cual prorroga el Estado de Emergencia Nacional y aislamiento social obligatorio hasta el 30 de junio de 2020.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 0020 – FPF – 2018, la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la “FPF”) aprobó el Reglamento, al cual los Clubes Profesionales de la Primera División se han sometido voluntariamente.

Que, mediante la Resolución N° 0054 - CCL - 2019, la Comisión de Concesión Licencias de la FPF (en adelante, la “Comisión”), otorgó al Club la Licencia para participar en la Liga1 Movistar a llevarse a cabo en el año 2020.

Que, la Gerencia de Concesión de Licencias de la FPF emitió el Informe Técnico N° 0086–GCL–2020 en el cual se detallan las circunstancias fácticas que sirven de base para constituir las infracciones descritas y sancionadas por la Resolución N° 0037-CCL– 2020 emitida por la Comisión de Concesión de Licencias, en su calidad de órgano de primera instancia.

Que contra dicha Resolución, el Club presentó dentro del plazo legal y sin cumplir con los Requisitos establecidos en el Reglamento de Licencias el Recurso de Apelación con fecha 25 de mayo de 2020 contra la Resolución N° 0037–CCL–2020.

El mencionado Recurso fue elevado Tribunal de Concesión de Licencias de la FPF (en adelante, el “Tribunal”) en su calidad de Órgano de Segunda Instancia; sin embargo no contaba con los anexos a los que se hacía referencia en el escrito.

La documentación correspondiente a los anexos se envió el día 4 de Junio de 2020, fecha en que se llevó a cabo la una primera sesión del Tribunal para ver el caso. No obstante a la extemporaneidad de la presentación de la documentación, el Tribunal entendiendo las especiales circunstancias como consecuencia de la emergencia sanitaria, decidió conocer del fondo del asunto, no rechazando el mismo, por incumplimiento de requisitos de forma.

Debido a ello, y como consecuencia de las dificultades ocasionadas con la Declaratoria de Emergencia y posterior reactivación de actividades, el Tribunal recién pudo retomar la sesión el día 23 de Julio, según lo que a continuación se expone:

### 1. Fundamentos del Recurso de Apelación:

El Club apelante, interpone recurso de apelación parcial contra la Resolución N° 0037- CCL – 2020 de fecha 12 de mayo de 2020, específicamente en lo que respecta a la parte resolutive “**TERCERA**”, que sanciona al Club por lo siguiente:

“... Multa de cero punto cinco (0.5) UIT por haber incumplido con el pago integral de los criterios establecidos en la letra a) del Artículo 76 de Reglamento, conforme al numeral ii) del Artículo 88.1 letra a) del Reglamento...”

Indica en su impugnación la existencia de agravio, en el sentido que a juicio del apelante, la sanción emitida por la Comisión de Licencia, vulnera el derecho constitucional de la institución a un debido proceso.

Agrega que dicha vulneración se produciría por la supuesta infracción al principio de tipicidad. En palabras del apelante, la Resolución impugnada “...nos está sancionado por un hecho fáctico distinto al hecho contemplado como infracción en el artículo 76 del Reglamento de Licencias”.

Por otra parte, indica que la sanción es por haber pagado, cuando la conducta típica del artículo 76 en el Reglamento de Licencias es por “no

haber sustentado el pago oportuno”; mientras que la Resolución apelada sancionaría al Club por el hecho de no haber pagado.

## **2. Elementos de hecho acreditados ante este Tribunal:**

Dentro de los elementos de hecho que se tienen por acreditados encontramos los siguientes:

- El Club tiene plazo para presentar los comprobantes que acreditan el pago de sus obligaciones financieras del mes de Febrero, hasta el día 15 de marzo.
- En lo referente al recurso específico, los comprobantes que acreditan el pago de las obligaciones de febrero fueron presentados recién el día 18 de mayo de 2020. Esto quiere decir, con aproximadamente dos meses de retraso.
- Ahora bien, el día 14 de mayo se notificó Informe Técnico N° 0086 - GCL – 2020. Es decir, aún teniendo a la vista el Informe Técnico, el Club no envió la documentación.
- En ese escenario, y entendiendo que la responsabilidad de acreditar el pago oportuno de sus obligaciones corresponde expresamente al Club de acuerdo al Reglamento de Licencia, no se puede concluir en el mencionado Informe Técnico que las obligaciones se encontraban pagadas. Por el contrario, si el Club no presenta la documentación, no se puede tener por acreditado el pago, siendo razonable considerar como impagas las obligaciones no sustentadas con su respectiva documentación.
- Teniendo como antecedente el Informe Técnico, la comisión de Licencias emite Resolución N° 0037 – CCL – 2020, la cual se notifica el día 18 de mayo.
- Es ese día, como ya se mencionó, que el Club recién decide enviar los antecedentes que respaldan el pago de sus obligaciones.
- Como se puede apreciar, el Club envía la documentación de manera extemporánea, con prácticamente dos meses de retraso, según ya se indicó.

### **3. Infracción al artículo 76 en relación al artículo 88 del Reglamento de Licencias:**

El apelante expone en su recurso, la existencia de vulneración al debido proceso y al principio de tipicidad en la Resolución emitida por la Comisión de Licencias.

De acuerdo a lo indicado en el artículo 76 del Reglamento de Licencias:

*“76.1 El Club deberá presentar ante el OCEF el sustento documentario de forma mensual, a más tardar, el decimoquinto día calendario de cada mes, del Pago Oportuno de las Obligaciones por concepto de remuneraciones...”*

En el mismo artículo 76.4, se agrega que:

*“El Club es responsable por la presentación de toda la documentación de sustento, sin requerir de una indicación o solicitud expresa por parte del OCEF para su entrega”.*

De la simple lectura del artículo 76 queda claro que la carga de la prueba recae en el Club, y por lo tanto, sería ilógico pensar que un ítem se considere como pagado si no existe la prueba suficiente para poder acreditar dicho pago.

En ese sentido, la obligaciones que emanan del extracto citado del artículo 76 en la presente Resolución, evidencia que claramente no sólo consisten en efectuar la entrega de la documentación oportunamente, sino que además de efectuar el pago y acreditación oportuna de dichas obligaciones.

Que mientras dicha acreditación de pago no se produzca, el Órgano de Control Financiero y la Gerencia de Licencias, no puede tener como pagadas dichas obligaciones. Sería ilógico pensar lo contrario, ya que se favorecería la negligencia de los Clubes en la presentación de sus sustentos documentarios.

Por lo tanto, sí se configura en el caso su space infracción a la letra a) del artículo 76 del Reglamento, cuya finalidad principal es justamente que los Clubes cumplan con el pago de sus obligaciones de manera oportuna. Dicho esto, este tribunal resuelve confirmar el razonamiento de la Resolución dictada por la Comisión de Concesión de Licencias.

Que, por estas consideraciones, el Tribunal;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta por la Comisión de una **Multa de cero punto cinco (0.5) UIT** por haber incumplido con el pago integral de los criterios establecidos en la letra a) del Artículo 76 del Reglamento, conforme al numeral ii) del Artículo 88.1 letra a) del Reglamento, la cual deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la recepción de la presente Resolución en la oficina de Contabilidad y Tesorería de la FPF. Asimismo, dentro de dicho plazo, el Club deberá presentar a la Gerencia copia de la constancia de los pagos correspondientes.

Ahora bien, teniendo presente las especiales circunstancias que está viviendo nuestro país como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria este Tribunal ha tenido a la vista que el Club se pueda acoger al beneficio del 50% de descuento en el valor de la multa, en caso de que el pago de la referida multa se efectúe dentro del plazo de siete (7) días calendario, conforme al Artículo 85 letra d) del Reglamento.

**SEGUNDO:** Denegar la solicitud del Primer Otrosí del Recurso, relativo al pedido del uso de la palabra para vista de la causa, debido a que se hace innecesario acceder a la petición considerando la claridad de los hechos y normativa que se tuvieron a la vista.

**Fdo. Óscar Picón González, Enrique Alvarado Goicochea, César Ramos Hume y Juan Carlos Portugal Sánchez, miembros del Tribunal de Concesión de Licencias de la FPF.**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Lima, 24 de julio de 2020

Óscar Picón González  
Presidente  
Tribunal de Licencias

Enrique Alvarado Goicochea  
Abogado Integrante  
Tribunal de Licencias

---

**César Ramos Hume**  
**Miembro Integrante**  
**Tribunal de Licencias**

---

**Juan Carlos Portugal Sánchez**  
**Abogado Integrante**  
**Tribunal de Licencias**